

**INFORME No. 4/23**

**PETICIÓN 425-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS ALBERTO MURILLO MOSQUERA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 4

3 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 4/23. Petición 425-08. Admisibilidad.

Carlos Alberto Murillo Mosquera y familiares. Colombia. 3 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad de acuerdo con el Reglamento  |
| **Presunta víctima:** | Carlos Alberto Murillo Mosquera y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y otros instrumentos[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de abril de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de mayo de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de septiembre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de mayo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 19 de noviembre de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega fundamentalmente que el Estado violó el derecho a indemnización integral de sus representados por el rechazo de una demanda de reparación directa instaurada por el desarrollo de un trastorno mental de esquizofrenia crónica que padeció el joven Carlos Alberto Murillo Mosquera durante la prestación del servicio militar obligatorio.
2. La parte peticionaria relata que el 12 de diciembre de 1990 el señor Carlos Alberto Murillo Mosquera ingresó al ejército a prestar el servicio militar obligatorio como soldado del Batallón Palacé de Buga, departamento de Valle del Cauca. Refiere que el 20 de febrero de 1994 el ejército retiró del servicio al Sr. Murillo Mosquera, por ser diagnosticado con enfermedades mentales graves, que la familia atribuye a tratos crueles e inhumanos que éste habría recibido por parte de sus superiores durante su tiempo en el ejército.
3. La parte peticionaria señala que para diciembre de 1991 la presunta víctima llegó procedente de la Amazonía con problemas de insomnio a la casa de sus padres durante un permiso de doce días. En enero de 1992 su madre lo remitió a un psicólogo del municipio de Tuluá, quien le diagnosticó un cuadro psicótico con evolución crónica. La parte peticionaria señala que la madre de la presunta víctima presentó la orden del psicólogo al comandante del Batallón Palacé, por lo que se ordenó el traslado de la presunta víctima al hospital militar de Bogotá. Allí el Sr. Murillo Mosquera permaneció un mes recibiendo tratamiento antes de ser reintegrado al Batallón Palacé. Posteriormente, la presunta víctima habría sido trasladada a un contingente de soldados en el departamento de Putumayo, en la región del Amazonas, donde agrediría a un suboficial, al parecer, durante un episodio psicótico. La parte peticionaria enfatiza que por la agresión recibió una represión desproporcionada con golpes que le causaron una incapacidad permanente, no especificada en la petición.
4. La parte peticionaria narra que la madre de la presunta víctima, la señora Luz Divar Mosquera, se acercó al Batallón Palacé para conocer el estado de salud de su hijo, y allí fue informada que éste se encontraba detenido en el calabozo por insubordinación. El peticionario no indica en qué fecha ocurrió este episodio, y continúa señalando que la señora Mosquera informó al Batallón que su hijo estaba enfermo, por lo cual el capitán ordenó su remisión al hospital militar de Bogotá. El peticionario refiere que, en el hospital militar, la presunta víctima permaneció amarrada y sedada durante largos periodos de tiempo. Durante el tiempo que estuvo internado en el hospital, su madre llamó a averiguar por su estado de salud y fue informada que su hijo se encontraba desaparecido y no estaba registrado como paciente en el hospital. La Sra. Mosquera denunció la desaparición de su hijo ante medios de comunicación; por lo cual un coronel de seguridad del hospital militar le llamó la atención, pero varios suboficiales del ejército la ayudaron en la búsqueda de su hijo en más de quince municipios. El peticionario relata que ocho días después de que la Sra. Mosquera había regresado a Tuluá, vecinos del sector encontraron a su hijo deambulando en la calle en muy malas condiciones.
5. Posteriormente, la Sra. Mosquera llevó a su hijo al hospital psiquiátrico San Isidro de la ciudad de Cali donde fue diagnosticado por el hospital psiquiátrico San Isidro con esquizofrenia tipo indiferenciada crónica y retardo metal leve, y recibió tratamiento. Desde entonces, el Sr. Murillo Mosquera ha sido tratado por psiquiatría con episodios psicóticos agudos. El peticionario destaca que no hay antecedentes familiares de enfermedad mental. Señala también que su padre se separó hace más veinte años de su madre, con quien, al parecer, no mantendrían ningún contacto.
6. El peticionario relata que el 25 de octubre de 1995 la familia de Carlos Alberto Murillo Mosquera interpuso una demanda de reparación directa contra el Estado colombiano por considerarlo responsable del estado psíquico de la presunta víctima. El 22 de septiembre de 1995 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, puesto que no se habría probado que el estado de psicosis fue producido por el tiempo que la presunta víctima sirvió en el ejército, ya que cualquier persona es susceptible de sufrir de este padecimiento y ello es difícil de detectar en el examen de ingreso al ejército. La parte peticionaria apeló dicha decisión, pero ésta fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 26 de julio de 2007. La parte peticionaria indica que presentó una acción de tutela contra las sentencias del proceso contencioso-administrativo, pero ésta también sería denegada en todas las instancias, la última de ellas el 8 de noviembre de 2007 mediante la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar el expediente para revisión, notificada el 19 de noviembre de 2007.
7. La parte peticionaria alega que el 26 de julio del 2007 el caso fue fallado en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado, sección que, al parecer, no conoce sobre acciones de reparación directa, sino que se ocupa de las acciones electorales. Asimismo, el peticionario sostiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado es consistente en que “*el soldado debe volver al seno de su familia y a la sociedad en las mismas condiciones de salud que tenía cuando fue incorporado al Ejército, y si esto no es así se debe indemnizar a fin de compensar en algo los daños y perjuicios ocasionados*”.
8. Por su parte, el Estado replica que la presente petición es inadmisible toda vez que pretende que la CIDH actúe como un tribunal de cuarta instancia internacional, y por cuanto la parte peticionaria no habría agotado el recurso interno relacionado con el proceso penal. Con respecto a los hechos alegados, el Estado explica que el 23 de marzo de 1993 Carlos Alberto Murillo Mosquera se escapó del centro de sanidad donde estaba internado y recibía tratamiento médico. El 13 de abril de 1993 se solicitó ante la justicia penal militar la apertura de una investigación contra el Sr. Murillo Mosquera por su presunta deserción del servicio. El 21 de mayo de 1993 fue vinculado formalmente a la investigación por deserción y le fue impuesta una medida de aseguramiento. El Estado refiere que el 8 de noviembre de 1993 el juez de primera instancia lo absolvió del delito de deserción teniendo en cuenta sus antecedentes médicos y el hecho de que ya había cumplido con el tiempo del servicio militar obligatorio. Dicha sentencia fue confirmada en grado de consulta por el Tribunal Penal Militar el 16 de diciembre de 1993, determinando que la obligación de prestar tratamiento médico al soldado cesó cuando éste terminó su servicio militar obligatorio. En 20 de febrero de 1994 se resolvió retirarlo del servicio.
9. El Estado aclara que, en el proceso de reparación directa promovido por la familia del Sr. Murillo Mosquera, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca determinó que los demandantes no probaron la existencia de presuntos malos tratos a la presunta víctima, o que la enfermedad psicológica se derivara de causas anteriores a la prestación de sus servicios en el ejército. Asimismo, Colombia señala que la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó dicha decisión mediante sentencia de segunda instancia proferida el 20 de abril de 2005. El Estado reseña que dicho tribunal concluyó que no se probó que la enfermedad psíquica le fuera imputable al Ejército Nacional. Ante ello, la parte peticionaria interpuso una acción de tutela que fue denegada en primera instancia el 21 de junio de 2007 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en segunda instancia el 26 de julio de 2007 por la Sección Quinta de la misma corporación.
10. En primer lugar, el Estado plantea como cuestión previa a la admisibilidad de este asunto, la solicitud de archivo de la presente petición, conforme al artículo 42.1.b) del Reglamento Interno de la CIDH, según el cual, procede el archivo de las peticiones cuando “*la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición*”. En atención a esta disposición, el Estado solicita el archivo del presente asunto dada la ausencia de interés del peticionario de dar seguimiento al trámite de la petición por un periodo de 14 años de inactividad, y la omisión de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de dar trámite a la misma de manera oportuna.
11. En cuanto a la inadmisibilidad de la petición, el Estado arguye que la parte peticionaria pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional, por lo que la petición resulta improcedente. Colombia recalca el carácter subsidiario de los órganos del Sistema Interamericano y enfatiza que los órganos del Sistema Interamericano no pueden actuar como una instancia adicional de los procedimientos internos; pues, para que sean competentes de revisar una decisión judicial dictada por tribunales domésticos, se requiere que dicha decisión en sí misma refleje una evidente violación a la Convención Americana. En tal sentido, sostiene que la parte peticionaria pretende que la CIDH revise las decisiones definitivas adoptadas en el juicio penal militar, en el proceso de reparación directa y en la acción de tutela promovida en sede interna, pese a que éstos se desarrollaron en pleno respeto de la protección judicial y de las garantías judiciales. A juicio del Estado, la parte peticionaria no ha identificado violaciones a derechos convencionales en relación con ninguno de los tres procesos y su pretensión es únicamente que la Comisión realice una nueva valoración de las pruebas, por su mero desacuerdo con las valoraciones realizadas por las autoridades domésticas.
12. Por otro lado, el Estado colombiano formula la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por la parte peticionaria respecto a la acción penal por los presuntos tratos crueles e inhumanos perpetrados en perjuicio del Sr. Murillo Mosquera. Aduce que, en vista de que los peticionarios atribuyen los padecimientos psicológicos a los malos tratos propinados en perjuicio de la presunta víctima, les correspondía denunciar esos hechos ante la fiscalía; sin embargo, después de consultar las bases de datos de dicha entidad, el Estado asegura que la parte peticionaria no presentó la denuncia correspondiente. En esa medida, el Estado considera que los peticionarios no cumplieron el requisito de previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por ello, solicita a la Comisión abstenerse de conocer el presente asunto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

*Cuestión previa*

1. El Estado solicita el archivo de la presente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1.b) del Reglamento Interno de la CIDH. El peticionario replica que no le puede ser atribuida el retardo en la tramitación del presente asunto. A este respecto, la Comisión observa que el trámite de la presente petición se vio demorado a causa de la falta de respuesta del peticionario a una solicitud de información adicional enviada por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 27 de septiembre de 2012. No obstante, el peticionario ha manifestado expresa y reiteradamente su interés en la continuación del trámite de esta petición en varias comunicaciones remitidas desde mayo de 2021. En consecuencia, la Comisión estima que no procede la solicitud de archivo de esta petición, toda vez que no se actualiza la causal de falta de interés de la parte peticionaria en la presente tramitación.

*Análisis de agotamiento y del plazo de presentación*

1. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos internos mediante la demanda de reparación directa y posterior acción de tutela promovidas para reclamar la responsabilidad del Estado por los padecimientos psicológicos del Sr. Murillo Mosquera mediante la decisión de la Corte Constitucional de no revisar el expediente, notificada el 19 de noviembre de 2007. El Estado controvierte que la parte peticionaria haya agotado los recursos internos respecto de los alegados tratos crueles e inhumanos que la presunta víctima habría sufrido durante la prestación de sus servicios en el ejército, pues no denunciaron los hechos alegados ante la fiscalía.
2. La Comisión recuerda que de acuerdo con su práctica sostenida debe identificar preliminarmente el objeto de la petición a fin de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[6]](#footnote-7). De tal forma, en el presente caso, la CIDH considera que el objeto principal de la petición es el reclamo de la indemnización por el estado de salud mental que habría adquirido el señor Carlos Alberto Murillo Mosquera durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Bajo ese entendido, el requisito de previo agotamiento establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con la decisión de la Corte Constitucional que cerró definitivamente la vía constitucional por la cual se impugnaron las decisiones adoptadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, al confirmar el rechazo de su acción de reparación directa.
3. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la parte peticionaria ha indicado que la notificación de la decisión definitiva emitida por la Corte Constitucional se surtió el 19 de noviembre de 2007. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida el 11 de abril de 2008, ésta cumple con el plazo de presentación de seis meses, establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión del deterior de salud mental del señor Murillo Mosquera; fundamentalmente sobre la base de que éste habría recibido tratos crueles e inhumanos durante la prestación del servicio militar obligatorio. Colombia plantea que la parte peticionaria pretende usar a la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas en los distintos procesos surtidos a nivel interno, pese a que éstos respetaron las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.
3. En tal sentido, la Comisión reitera que la valoración de la prueba, la interpretación de la ley, y, el procedimiento pertinente, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8). La mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. Así, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[8]](#footnote-9).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos que demuestren siquiera *prima facie* que la presunta víctima sufrió los tratos crueles e inhumanos en el ejército. Sobre el particular, la Comisión enfatiza que la Secretaría Ejecutiva solicitó información adicional a la parte peticionaria para que explicara si había denunciado los tratos crueles ante las autoridades, si el hecho había sido investigado, y si tenía pruebas del suceso. La parte peticionaria no contestó esta solicitud, y como lo recalca el Estado, los peticionarios no denunciaron estos hechos ante las autoridades correspondientes, lo que impidió que se realizara una investigación o se recabaran pruebas para tal efecto que fueran aportadas al presente trámite. Por ello, no existen elementos en el expediente de la petición que permitan establecer que las enfermedades mentales que el Sr. Murillo Mosquera desarrolló fueran causadas por el trato recibido en el ejército. De manera que no es posible establecer que las sentencias proferidas a nivel interno adolezcan de algún vicio o hayan vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana.
5. Como surge con claridad de la propia exposición del peticionario, su intención es la procurar que la Comisión Interamericana, como instancia de derecho internacional, revise las actuaciones y pruebas vertidas en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa y condene al Estado al pago de la indemnización que no le fue reconocida a nivel interno. La parte peticionaria no ofrece elementos concretos que permitan valorar, al menos *prima facie*, que la presunta víctima adquirió sus padecimientos psicológicos con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.
6. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente[[9]](#footnote-10), que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares del señor Carlos Alberto Murillo Mosquera: (i) Luz Divar Mosquera Serna; (ii) José Geovanny Mendoza Mosquera; (iii) Rosa Amelia Serna de Mosquera; (iv) Marco Jair Murillo Mosquera; y (v) José Arcil Mendoza Herrera, éste último fallecido al momento de la presentación de la petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos I, II, V, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 27 de septiembre de 2012 la CIDH solicitó información adicional a la parte peticionaria, y como ésta no respondió, la petición fue archivada. Sin embargo, el 28 de mayo de 2021 la parte peticionaria remitió una comunicación y solicitó la tramitación del presente asunto, en razón de lo cual, se dio traslado al Estado de la petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022, párr. 13; y CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 33. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-10)